

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando vigésimo segundo párrafo final, que se suprime.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1º) Que, se encuentra acreditado en autos en el considerando décimo que *“de los antecedentes que constan en autos, así como del tenor de las presentaciones de la demandada, quien no controvierte el hecho, resulta fehacientemente establecido que los demandantes han sido reconocidos por el Estado de Chile en calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo que además se ve ratificado por el certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que da cuenta que fueron identificados como tal por la Comisión Valech I. Que, asimismo, tampoco hay controversia respecto a que los demandantes reciben la pensión de reparación otorgada por las Leyes N° 19.992 y N° 20.405”*

2º) Que, la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

Así, por lo demás, lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 23.441-2014, de 28 de abril de 2015, y N° 19.127-2017, de 6 de agosto de 2018.

3º) Que, no obstante lo anteriormente expuesto resulta suficiente para indemnizar al actor por daño moral *-sufrido a consecuencia de las violaciones de que fue objeto a sus derechos humanos-*, es menester precisar que las



secuelas psicológicas que dejó en el actor la acción ilegítima de los agentes estatales, se encuentran debidamente acreditadas con los informes psicológicos, emitidos por psicóloga del programa PRAIS O'Higgins, del cual se colige que existen en el demandado don Víctor Lindorfo Ruz Núñez, en una etapa inicial, posterior a la detención, indicadores de trastorno por stress agudo, derivando en trastorno por estrés post traumático crónico. Añadiendo que junto a lo anterior, presentó una importante dificultad para la reinserción a la vida cotidiana tras su detención, con reporte de discriminación constante de parte de otros habitantes de su localidad y la consecuente dificultad para encontrar una nueva fuente laboral, lo que se presenta de manera concomitante a un importante abuso de alcohol, patrón de consumo que se ve incrementado después de su detención.

En relación a doña María Inés Valencia González, la psicóloga establece que: "se concluye primero la presencia de un trastorno por estrés agudo, que luego dio lugar a la existencia de un trastorno por estrés post traumático, asociado a la situación de traumatización extrema vivida, con un marcado deterioro biográfico, con indicadores sintomáticos acordes, que en general le han permitido adaptarse y mostrar un funcionamiento adecuado".

Finalmente respecto de doña Camila Andrea Ruz Valencia que: "se concluye la existencia de una depresión en remisión, así como indicadores de un trauma relacional temprano, propio de hijos de personas que han sido afectadas por situaciones de traumatización extrema o como en este caso, la ha vivido junto a su progenitora".

**4°)** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que



tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

5°) Que, como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

6°) Que, en ese entendido, la naturaleza del daño demandado obliga a que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que sea realizado prudencialmente, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a



que esa evaluación sea o arbitraria o antojadiza, sino por el contrario que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación y fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica la decisión relativa a los extremos de lo que se manda a pagar por el fallo.

7°) Que, zanjado lo anterior, y apreciando las probanzas rendidas en el proceso, relacionadas en el fundamento séptimo del fallo de primera instancia, y considerando además, que los actores estuvieron privados de su libertad injustificadamente un mes doña María Inés Valencia González y Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia esta última de meses de edad y el cónyuge y padre de ellas don Víctor Lindorfo Ruz Núñez por alrededor de dos meses y medio, período durante el cual fueron objeto de malos tratos y amenazas por parte de quienes se encontraban constitucionalmente obligados a protegerle, sumado a que los otros hijos en común debieron quedar al cuidado de un tercero mientras duró su privación de libertad se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones) respecto de don Víctor Lindorfo Ruz Núñez y doña María Inés Valencia González; y la suma de 30 millones respecto de doña Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la



Constitución Política de la República, **se confirma con declaración** la sentencia apelada de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por 23° Juzgado Civil de Santiago, **se acoge** la demanda y, consecuentemente, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a don Víctor Lindorfo Ruz Núñez y a doña María Inés Valencia González; y la suma de \$ 30.000.000.- (treinta millones de pesos) respecto de doña Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

No se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

**Rol N° 79.947-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.





XZKSXKHLXGK

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

